

RECOMENDACIÓN NÚMERO 035/2021

Morelia, Michoacán, a 06 de agosto de 2021.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO HUMBERTO ARRONIZ REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer de la queja registrada bajo el número **MOR/2851/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, atribuidos al Juez Cívico y quien resulte responsable de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. El día 25 de noviembre de 2017, el licenciado **XXXXXXXXX**, presentó queja telefónica ante esta Comisión, relatando lo siguiente:

*“Me permito presentar queja en contra de elementos de Policía Municipal y Juez Cívico del Municipio de Morelia, por la ilegal detención del señor **XXXXXXXXX**, acontecida el día de hoy a las 17:00 diecisiete horas con veinticinco minutos, sin que mediara para ello ninguna orden de aprehensión ni imputación de personas en su contra, siendo inicialmente trasladado a instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde el fiscal en turno determino que al no existir elementos que sustentarán su detención, no fue puesto a disposición, siendo posteriormente trasladado a instalaciones de la Policía Municipal localizadas en Tinijaro, donde fue presentado ante una Juez Cívico, por supuesta alteración del orden, quien ilegalmente determino su detención por termino de 12 doce horas, sin que mediara imputación alguna de agentes aprehensores, quienes no tenían conocimiento de los hechos, ni denuncia alguna, y no obstante haberme apersonado como defensor del señor **XXXXXXXXX**, y requerir a dicha Juez Cívico me proporcionara copia del auto por medio del cual emite tal determinación, se negó a ello, por lo cual presente la presente queja en razón de la violación a los derechos de que es objeto el señor **XXXXXXXXX** ...” (foja 1).*

4. Por medio de acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, así mismo, se decretó una medida precautoria en favor del agraviado, misma que no tuvo aceptación por parte de la autoridad; aunado a ello, debido a que no se rindió el informe por parte de la autoridad, es que el día 27 de noviembre de 2017, se dieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

5. Con fecha 4 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro del cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó con el trámite de la queja, decretándose así la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho.

6. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada mediante llamada telefónica, por parte del licenciado **XXXXXXXXXX** (foja 1).
- b)** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la cual la autoridad refirió que se reservaba el derecho de aportar pruebas dentro del término legal concedido (Foja 55-56).

8. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas

y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran enseguida:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye al Juez Cívico y quien resulte responsable de la Policía Morelia, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, la violación de derechos humanos al:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** Consistente en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General en el Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u

omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

15. El fundamento principal de la seguridad jurídica, se encuentra consagrado dentro del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

16. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

18. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

19. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

20. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

MOR/2851/17, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

23. Dentro de la narración de queja, el quejoso hace el señalamiento en cuanto a que **XXXXXXXX** fue detenido el día 25 de noviembre de 2017, a las 17:00 horas con veinticinco minutos, esto sin que fuera exhibida alguna orden de aprehensión o documento con el que acreditaran el actuar, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, no obstante, el Ministerio Público determinó que no existían elementos que sustentaran la detención, por lo que no pudo ser puesto a disposición y a su vez, fue trasladado a barandilla municipal, en donde fue presentado ante el Juez Cívico en turno, esto por una supuesta alteración del orden, dicho Juez determinó que debía permanecer detenido por el plazo de 12 horas, esto sin que mediara imputación alguna.

24. En lo referente al informe, este no fue rendido por parte de las autoridades señaladas, por lo que este Ombudsman no cuenta con medios de convicción para determinar si existieron o no violaciones a los derechos humanos del aquí agraviado, no obstante, que no se cuente con pruebas, esto no exime a la autoridad de responsabilidad, ya que atendiendo a lo preceptuado dentro del artículo 107, párrafo tercero de la Ley que rige a esta Comisión, al no remitir las autoridades su informe, se tendrán por ciertos los hechos manifestados dentro de la queja, esto salvo prueba en contrario.

25. Por lo que, del análisis del expediente de queja, se tiene que no existe probanza alguna que desacredite el dicho del quejoso, es por ello que al darse por ciertos los hechos, sin que existiera mayor manifestación por parte de la autoridad, se acreditan las violaciones a los derechos humanos a las que hace referencia el quejoso, dentro de su queja.

26. Ahora bien, la autoridad tiene un deber de remitir la información correspondiente a este Organismo, ya que dentro del artículo 27, fracción XXV, de la Ley que rige a este Organismo, en tal precepto se hace referencia a las atribuciones con las que cuenta el Presidente de esta Comisión, mismas en las que se señala: *“Solicitar a la autoridad correspondiente el inicio del procedimiento administrativo, en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas”*.

27. Bajo el mismo contexto y dentro de la misma Ley, pero en su diverso 127, se señala que: *“en los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión.”*

28. Aunado a lo anterior, tenemos que dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, en su artículo 63, se mandata lo siguiente: *“cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información*

falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”.

29. Por lo tanto, la autoridad al no remitir información alguna a este Organismo, se encuentra desatendiendo lo señalado por los párrafos que anteceden, lo cual le genera una responsabilidad directa, debido a la omisión ya dicha, de acuerdo con los preceptos normativos que ya han sido señalados en el cuerpo de este resolutivo.

30. Por todo lo anterior, es posible imponerle responsabilidad a tal autoridad, ya que fue omisa en remitir la información correspondiente a este Organismo y con esto coadyuvar al esclarecimiento de los hechos manifestados por el quejoso, dejando a este Organismo sin las constancias necesarias para pronunciarse sobre el hecho en sí, lo cual genera que la autoridad se encuentre faltando a su deber como garante de derechos humanos.

31. Aunado a lo anterior, la autoridad no atendió a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que todo servidor público debe de observar en el desempeño de sus funciones y que son primordiales dentro del servicio público, para dar un servicio de calidad a los ciudadanos, por lo cual se le impone responsabilidad a la autoridad al ser omisa en remitir la información solicitada por esta Comisión.

32. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes

en **faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, atribuidas a quien resulte responsable de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán.**

33. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Humberto Arróniz Reyes, Presidente Municipal Provisional de Morelia, Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo de investigación por parte del Órgano de Control interno del Ayuntamiento para que se determine la responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia que han participado en los hechos del cuerpo de esta Recomendación; debiendo de informar a esta Comisión Estatal del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que mediante oficio se le notifique a todo el personal de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, para que en lo sucesivo remitan la información pertinente a este Organismo, en lo referente a las quejas que sean presentadas en su contra, así como coadyuven con las investigaciones realizadas por esta Comisión.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que

hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**